

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 666-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

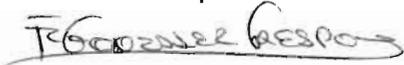
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, a 03 de septiembre del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 666-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00011, 00012 y 00013, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, portadores de las cédulas de ciudadanía 120614726-4, 120315530-2 y 120480748-9, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 159, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por hacer desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales; hecho ocurrido el día 26 de abril del 2009, a las 16h30 aproximadamente, en la parroquia Valencia, cantón Valencia, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las nueve horas con veinte y siete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 666-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos

Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h50, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**- El día 03 de septiembre del 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Ángel Arturo Castillo Cueva, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00011, 00012 y 00013, por los motivos aludidos en el Oficio No. 2009-0303-P1-SC-CP8, de fecha 29 de agosto del 2009, suscrito por el Cptn. De Policía, Ing. Fabián Bonilla Sisalema y que consta a fojas 8 del proceso. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que no han comparecido sus defendidos, menos aún el oficial de policía. **b.2)** Como Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Los Ríos y en su calidad de Coordinadora al momento en que se dice que se han producido los hechos que se juzgan, no tuvieron conocimiento sobre el asunto que se dice ha ocurrido en el cantón Valencia, Provincia de Los Ríos. **b.3)** Que no posee pruebas que presentar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 159 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de mil a dos mil sucres. b) El que hiciere desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales". b) Asimismo el artículo 288, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de

participación por cuatro años: 2. Quien haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los alterare.” **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido de las boletas informativas N° 00011, 00012 y 00013, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 159, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por presuntamente haber hecho desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a las referidas boletas, no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corroboren y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en estas boletas, más aún, si a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no ha concurrido el Agente de Policía Ángel Arturo Castillo Cueva, responsable de la entrega de las boletas informativas -por los motivos indicados en el Oficio No. 2009-0303-P1-SC-CP8, de fecha 29 de agosto del 2009 y que consta a fojas 8 del proceso, por lo cual, se ha hecho imposible obtener su versión de los hechos detallados en las boletas informativas por él suscritas, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de estos documentos, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, la clase de documentos electorales y el sitio de donde fueron sustraídos los mismos, entre otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los referidos instrumentos –boletas informativas-; lo indicado en éstas, por si solas no demuestra de manera fehaciente que realmente los presuntos infractores se encuentren incurso en la infracción electoral que se les imputa. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean los responsables de la infracción electoral que se juzga. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que las boletas informativas, no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara **SIN LUGAR**, el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, y en virtud de lo dispuesto en

el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, quienes incurran en este tipo de infracciones electorales serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública de Babahoyo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido notificada para el efecto. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales pertinentes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)